

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO: **FUERZA CIUDADANA**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

**EXPEDIENTE Nº 042/2003**

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. - - - - -

Vistos para resolver la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido: Fuerza Ciudadana, los que contendrán el proceso electoral ordinario de año 2003 y:

### **R E S U L T A N D O S :**

**Primero.-** Por escrito de fecha 29 de abril del año dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ**, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General y Presidente del partido: **FUERZA CIUDADANA**, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, solicitando se anexe la documentación que en su promoción señala y que se menciona en el acuse que obra anexo al expediente. - - - - -

**Segundo.-** Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio al Consejo Distrital VIII en el Estado, a fin de que remita a este órgano Electoral

copias certificadas de la documentación de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. -----

**Tercero.-** Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la documentación no tuviere errores u omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. -----

**Cuarto.-** Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. -----

**Quinto.-** Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha veintinueve de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos, que en nuestro caso fue del quince al veintinueve de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. - -

**Sexto.-** Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

## **CONSIDERANDOS:**

**Primero.-** Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y, 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.-** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Tercero.-** El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Cuarto.-** El C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Quinto.-** La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

**Sexto.-** Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que registren

candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. -----

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 13 de Marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 013/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Estado. -----

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a y b del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula y lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuvieran en su correspondiente distrito electoral. -----

En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor. ---

Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: -----

1.- Por lo que respecta al C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada que fuera remitida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de San Juan del Río, del Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. De la misma manera, consta en los autos copia certificada del escrito en el que manifiesta el candidato bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que la Constitución del Estado y de la Ley Electoral exigen; al respecto, debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada

con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el primero de febrero de 1963 mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ reside en dicho municipio desde hace 3 tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el

artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior, el **C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

**2.-** Por lo que respecta a la C. YOLANDA SOLEDAD JUAREZ SAN ELIAS, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Acambaro Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 2 de octubre de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora Qro., en donde certifica que la C. YOLANDA SOLEDAD JUAREZ SAN ELIAS reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en

términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del

Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. YOLANDA SOLEDAD JUAREZ SAN ELIAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Existen constancias certificadas en la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General, de las que se desprende fundadamente que el partido político actor obtuvo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en **trece** distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia, adicionalmente a la primera formula de la lista, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación obtenida por el partido actor, se ordenarán y se concederán en su oportunidad los curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el partido: Fuerza Ciudadana. -----

**SEGUNDO.-** El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

**TERCERO.-** Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido: Fuerza Ciudadana. -----

**CUARTO.-** Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

**SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO